

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
E. S. D.

RAD: 2019-00091-00
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
DDA: MARIA DEL PILAR TELLO SALDAÑA C.C. 51.715.822

MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, mayor de edad, de condiciones civiles conocida, de autos en el proceso de la referencia, obrando en mi calidad de apoderada de la entidad demandante, dentro del término legal para hacerlo me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación del auto No. 1331 de octubre 11 de 2023, notificado por estados de octubre 17 de la presente anualidad, en el siguiente sentido:

1. En contra puesta de los argumentos esbozados por el despacho, cabe anotar que los créditos pueden ser cedidos por el acreedor, según las reglas contenidas en el Código Civil Colombiano señaladas en los artículos **1959 y ss**, por tanto, es pertinente Y procedente admitir la solicitud de cesión de crédito parcial realizada por mi mandante, conforme al documento privado aportado por las partes que encarna un negocio jurídico conforme a la transferencia de los créditos mediante cesión de derechos.
2. Ahora bien, conforme a lo enunciado por el despacho, en la parte motiva del auto **No. 1331**, es claro que no converge aplicar lo estatuido dentro del artículo **652** del Código de Comercio, toda vez, que este concepto solo es aplicable a letras de cambio y pagarés que se transfieran directamente el derecho mediante endosos, y lo solicitado por mi mandante es una cesión de derechos de créditos parcial (**Art. 1670 CC**), toda vez que los pagarés ya se encuentran judicializados, por tanto lo principal del negocio jurídico entre **BANCOOMEVA S.A, Y FIDUCOOMEVA S.A**, vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMA RECUPERA**, es la cesión de los derechos de crédito, por tanto, los pagarés judicializados, son lo accesorio del negocio, por lo cual, lo accesorio corre la suerte de lo principal, y se estaría aplicando de manera errónea lo solicitado por mi mandante, toda vez, se trata de una cesión de derechos de crédito y no una transmisión de título.
3. Es importante destacar que si bien el artículo **1966 del C.C.**, establece unos límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos: "Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales". Anotado lo anterior, estamos frente a figuras parecidas, pero los conceptos aplicables son distintos, cesión de créditos y transmisión de título.
4. Insto al despacho para realizar una revisión exhaustiva sobre los presupuestos normativos aplicables a mi solicitud.
5. Por lo anterior, solicito se despache favorable mi solicitud y se sirvan revocar y reponer el auto impugnado dentro del resuelve en el siguiente sentido:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito que amparan las **obligaciones Nro. 2889523800 pagaré No. 00000077203 y obligación Nro. 110133803007 pagaré No. 00000404504**, ambas relacionadas dentro del documento privado y que se encuentran demandadas dentro del proceso ejecutivo

adelantado en su despacho, por la entidad **BANCOOMEVA S.A** en contra de la demanda señora **MARIA DEL PILAR TELLO SALDAÑA**.

SEGUNDO: TENER como consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación de la providencia que acepte la cesión de los derechos de crédito, como acreedor y demandante a la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA con NIT. 901.061.400-2**, como cesionaria de los derechos de créditos que se deriven del presente proceso ejecutivo, en reemplazo de la entidad financiera **BACOOMEVA S.A.**, como entidad cedente.

De esta manera me permito dejar sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, en aras que el auto impugnado sea revocado, en el sentido solicitado.

Del señor juez, quedo atenta.



MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO
C.C.31.585.833 de Buenaventura
T.P. No. 286.143 C.S.J.